



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N ° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpalfibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 14 DE ABRIL DE 2023.
En la fecha se notifica la anterior
providencia, por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO N ° 19, que puede consultarse
en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71>

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2022-00065-00
DEMANDANTE: ANYI KATERINE CAJICÁ ARÉVALO
DEMANDADO: DAIRO GONZALO CORREDOR RAMÍREZ

Tibirita, Cund., abril trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, la gestora judicial de la parte actora allega a esta Sede Judicial, notificación del demandado DAIRO GONZALO CORREDOR RAMÍREZ efectuada a términos del art. 8 ° de la Ley 2213 de 2022, por medio de correo electrónico que le aportara su poderdante, anexando en formato PDF copia de la providencia que libró orden de apremio, el auto que resolvió recurso de reposición y la demanda.

Primeramente debe indicarse a la apoderada actora que si bien, el artículo 8 ° de la Ley 2213 de 2022 permite que las notificaciones que deban hacerse personalmente puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, **para poder tener por surtido en debida forma dicho trámite, el mismo canon 8 ° impone al interesado varias cargas a saber:** (i) *afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* (ii) *informar la forma como la obtuvo y* (iii) *allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar,* **presupuestos que no se verifican en este caso para que se surta la notificación personal de esta forma, pues en el memorial allegado el 20 de enero de hogaño obrante a rótulo 0011 del expediente digital, nada se dijo al respecto informándose únicamente el correo electrónico del ejecutado.**

Adicionalmente, **para la contabilización de los términos a lugar establece el inciso 3 ° del 8 ° ibidem** “*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”¹, aspecto que si bien se cumple con el certificado de la empresa de mensajería Servientrega allegado, no es suficiente para avalar la notificación, en vista de las demás irregularidades enunciadas.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sede de tutela sentencia STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, “*lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo»*”.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2022-00065-00
DEMANDANTE: ANYI KATERINE CAJICÁ ARÉVALO
DEMANDADO: DAIRO GONZALO CORREDOR RAMÍREZ

Ahora bien, como recientemente lo reconoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en auto calendado a 24 de marzo de los corrientes², habida cuenta que la Ley 2213 de 2022 no especificó los requisitos que debe contener el acto de notificación para agotarse en debida forma, habrá de acudirse a la normativa general de ahí que los datos mínimos de que debe contener una notificación, cualquiera sea la forma en que se evacúe, son los señalados en dichos cánones 291 y 292, a saber: "i) el juzgado que conoce del asunto, ii) la naturaleza del proceso, iii) el nombre de las partes, iv) la fecha de la providencia que debe ser comunicada y v) la advertencia de cuándo se considera surtida la misma", lo que no se hace en el sub júdece, pues nótese como en la misiva que se remitió al buzón corredordairo27@gmail.com, la parte actora solamente refirió:



Con todo, se reitera a la apoderada judicial que es procedente la pretendida notificación del aquí convocado por mensaje de datos, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con las exigencias que, para el efecto, prevé la norma en cita, acotando además que en la actualidad existen dos modos de notificación: i) la remisión de la citación y el subsiguiente aviso (artículos 291 y 292 del Código General del Proceso) y ii) el envío de la comunicación del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibрита, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. - NO TENER POR NOTIFICADO al demandado DAIRO GONZALO CORREDOR RAMÍREZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), expediente No. 11001-31-03-008-2022-00346-01.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2022-00065-00
DEMANDANTE: ANYI KATERINE CAJICÁ ARÉVALO
DEMANDADO: DAIRO GONZALO CORREDOR RAMÍREZ

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte actora rehacer las actuaciones tendientes a la notificación del ejecutado, teniendo en cuenta las observaciones precedentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:
Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e459dfd9966474381e7f8f4cca4fa36cfe4663a208a6675558c6d3627e85c6**

Documento generado en 13/04/2023 02:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>